



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso, incoado por INTERMEDICAS S.A. contra LA IPS UNIPAMPLONA, radicado bajo el número 2016-00271, para decidir lo que en derecho corresponda respecto del requerimiento elevado por parte de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Tenemos que a través de oficio No. 0411 allegado al correo electrónico del Despacho, fue solicitado por el Honorable Magistrado Sustanciador Doctor BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, copia de las piezas procesales del cuaderno principal, con el fin de poder darle trámite a los recursos de apelación elevados por los dos extremos del presente litigio; así las cosas, para dar cumplimiento con lo solicitado, como quiera que ante esa autoridad judicial se encuentran en curso dos recursos elevados tanto por la demandante, como por la demandada, se ordenara a INTERMEDICAS S.A.S. y a LA IPS UNIPAMPLONA, para que procedan a efectuar el pago de los emolumentos necesarios para la reproducción de las piezas procesales referidas, las cuales constan de un cuaderno que va desde el folio 1 al 165, haciéndoseles la aclaración que en tal foliatura no se tiene en cuenta el revés de cada página, por lo que la totalidad de reproducciones que se han de realizar al expediente, es de 184 folios, lo anterior, en el perentorio termino que señalan los incisos 2 y 3 del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de que se declare desierto el recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de INTERMEDICAS S.A. y la IPS UNIPAMPLONA para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, procedan a efectuar el pago de los emolumentos necesarios para la efectiva reproducción de las piezas procesales solicitadas por el Honorable Magistrado Sustanciador Doctor BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SANCHEZ, las cuales constan de un cuaderno que va desde el folio 1 al 165, haciéndoseles la aclaración que en tal foliatura no se tiene

en cuenta el revés de cada página, por lo que la totalidad de reproducciones que se han de realizar al expediente, son de 185 folios lo anterior so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de diciembre del 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3bdefcf8d7d56bdc63acf5df71fb840203421f7ebfa1d95ed6f0565c34788a84

Documento generado en 25/08/2020 03:58:12 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN** y **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante solicitud direccionada al correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 24 de agosto de esta anualidad, solicitud encaminada a la terminación del proceso, aduciendo frente a ello que la obligación perseguida fue extinta por la figura de compensación, refiriendo que tuvo lugar con ocasión "**al valor recibido de un bien.**"

Seguidamente, observamos que interviene la apoderada judicial de los demandados, esto es, la Dra. María del pilar Mesa Sierra e incluso uno de los demandados, esto es, la sociedad BRISA PLAZA INVERSIONES, mediante escrito remitido el día 25 de agosto de 2020 a las 10:35 am, quienes de forma conjunta aducen su coadyuvancia en lo que atañe a la solicitud de terminación del proceso ya referido, cuando concretamente indican: "*manifestamos ue COADYUVAMOS la solicitud presentada el día de ayer por la apoderada del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Mercedes Camargo Vega, de terminación del proceso por pago total de la obligación*"

Pues bien, para efectos de dar alcance al pedimento que hace la misma apoderada judicial de la demandante de dar por terminado el proceso, nos debemos ubicar en lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que reza: "**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada...**", lo que se traduce en un condicionamiento en el evento de que emerja tal pedimento del profesional que representa los intereses del extremo ejecutante, como lo es la facultad de recibir.

Así pues, observándose que del poder adosado a folio 5 del expediente, dimana que a la profesional del derecho expresamente le fue restringida la facultad de recibir e incluso la de disponer del litigio, para efectos de dar alcance al pedimento de terminación del proceso, deberá efectuarse solicitud en este sentido de manos del señor representante legal de la sociedad financiera demandante (debidamente acreditado a la fecha) o en su defecto, deberá constituirse poder especial contentivo de esta facultad expresa a la apoderada judicial, teniendo en cuenta la exigencia que sobre el particular previo el legislador.

Por otra parte, habiéndose mencionado en el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante que el pago de la obligación perseguida en este proceso tuvo lugar en la **compensación** (como modo de extinguir las obligaciones, es decir, cuando ambas partes son deudoras una de otra), debe decirse que tal señalamiento requiere de aclaración y de ser el caso de la aportación de las documentales que den cuenta de ello, toda vez que como se mencionó en precedencia se aduce por la ejecutante haber recibido el valor de un bien, sin hace más especificaciones al respecto. A lo que se suma que sobre ello nada menciona la apoderada judicial de los demandados.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00172-00

Se precisa lo anterior, por cuanto para hablar de la compensación como modo de extinguir las obligaciones, debe observarse lo previsto en nuestra Codificación Sustancial Civil, específicamente los artículos 1714, 1715 y subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que encause su solicitud de terminación del proceso a las exigencias que trae consigo el artículo 461 del Código General del Proceso. Lo anterior, de acuerdo con las motivaciones expuestas en en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes demandante y demandados a través de sus respectivos apoderados judiciales y por medio del presente auto, para que brinden las aclaraciones pertinentes y adosen de ser el caso las documentales que acrediten idóneamente la **compensación** (según se menciona representada en el valor recibido de un bien), teniendo en cuenta que se invoca esta figura como aquella que extinguió la obligación que ocupa el proceso de la referencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00172-00

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b51a9f0c6a0603dff64675515fe397ddcd4dcf3f0492f11962baa7b709cbb**

Documento generado en 25/08/2020 05:12:14 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal reivindicatorio incoado por LOHENRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, a través de apoderada judicial, contra JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al escrito de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, entro otros pedimentos.

ANTECEDENTES

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 31 de julio de 2020, este despacho judicial decidió no acceder a la solicitud que efectuara el apoderado judicial de la parte demandada relacionada con la renuncia al poder. Así mismo accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba prevista para el día 3 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia fijó nueva fecha para esta actuación, el día 04 de Septiembre de 2020. Todo lo anterior, por las razones allí consideradas.

Decisión antes descrita que fue notificada por estado del día 3 de agosto de esa misma anualidad, contra la cual no existió en el término de su ejecutoria formulación de recurso alguno; cobrando así la debida ejecutoria en los términos de la ley.

Vemos que posteriormente intervino la apoderada judicial de la parte demandante, alegando la nulidad lo allí decidido, concretamente bajo las siguientes razones;

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Que el despacho acepto un correo electrónico de un tercero, enviado el día jueves treinta (30) de julio del 2020, contentivo de una solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, que estaba señalada para el tres (03) de agosto del 2020 a las 8:00 a.m.; a pesar de que dicho correo electrónico no correspondía con el del apoderado judicial del demandado, pues fue remitida desde cobrocreditolda@gmail.com a las 3:17 p.m., y el que obra al expediente es joenace136@gmail.com.

Aduce, que el despacho a pesar de saber y entender que el correo del apoderado judicial de la parte demandada no correspondía; aceptó sin reparos el mismo y procedió a suspender la audiencia que se debía celebrar el día 03 de agosto del 2020, fijando nuevamente fecha y hora para la práctica de la misma.

Menciona que el Decreto Presidencial 806 del 2020, en su artículo 3 ordenó, entre los deberes de las partes, y llamo a los abogados a (i) realizar actuaciones y acudir a audiencias virtuales, (ii) suministrar canales digitales elegidos para actuar, (iii) enviar todo a través de canales elegidos con copia a todos los sujetos procesales y para que (iv) todas las actuaciones judiciales se realizaran desde el correo elegido.

Que el despacho permitió que un tercero ajeno dentro del proceso referido, solicitara y lograra que se suspendiera la audiencia programada para el tres (03) de agosto del 2020 a las 8:00 a.m., situación que en su sentir no está autorizada dentro del Decreto 806 del 2020; máxime cuando el apoderado de la parte demandada el mismo día treinta (30) de julio del cursante en las horas de la mañana envió al despacho desde su correo electrónico joenace136@gmail.com, la renuncia del Poder a él otorgado, petición que resalta no fue de recibo del despacho.

Aduce, como prueba de su inconformismo que el despacho de manera explícita y consciente dentro del auto de fecha treinta y uno (31) de julio del 2020, manifiesta al profesional del derecho solicitante, que: *“(...) habrá de requerirse al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo direcciona todas y cada una de las peticiones a través (sic) de su correo electrónico que registra al expediente, que no es otro que joenace136@gmail.com, o en su defecto a través (sic) del correo que Registre en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de no atender en lo sucesivo las peticiones que no provengan de alguna dirección electrónica no registrada o debidamente soportada (...)”*. Situación que considera vulneradora de su derecho fundamental al Debido Proceso.

Señala, que en atención a que contra el auto que señala nueva fecha para lleva a cabo la audiencia no cabe recurso alguno, le conllevó a la presentación de la NULIDAD referenciada, pues reitera, el despacho no debió atender la solicitud de suspensión de la audiencia enviada a través de un correo electrónico el cual no ha sido informado dentro del proceso como un canal de notificación de la parte demandada, máxime cuando este unas horas antes desde el correo electrónico que está registrado como suyo para notificaciones dentro del proceso, envió la renuncia del Poder para no seguir representando al aquí demandado.

Expone, que con la decisión adoptada por el despacho se benefició únicamente la parte demandada por su negativa a la realización de la audiencia y excusas para que esta no se realizara, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11º del Artículo 78 del Código General del Proceso., el cual expone directamente los DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS; pues enuncia que la audiencia inicial y de juzgamiento dentro del proceso referido, estuvo ya programada por el despacho para el

dieciséis (16) de marzo del 2020, días antes de efectuarse la suspensión de términos por pandemia COVID 19 y a esa fecha ya debería haber realizado el dialogo con su representado, además de que fue él quien contestó la demanda y está enterado de todo lo que respecta a los hechos y pretensiones de la misma.

Indica, que se debió realizar la audiencia inicial con el apoderado de la parte demandada y haber materializado por parte del despacho judicial lo estipulado en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 372 del C.G.P., ya que su representada sí ha estado atenta a la consecución y realización de todas las etapas procesales exigidas dentro del proceso de la referencia y que prueba de ello es que solicitó y participó del simulacro de audiencia, anexó las acciones tendientes para la localización del demandado y allegó en sobre cerrado el cuestionario posible para que el demandado desarrollara.

Menciona, que dentro de las actuaciones desarrolladas por el apoderado de la parte demandada se nota explícitamente un desconocimiento total de las formalidades y trámites de carácter sustancial ordenados y regulados por el Decreto Presidencial 806 del 2020, que podrían haber afectado la parte esencial del debido proceso lo que en su sentir puede llegar a generar consecuencias gravosas en los intereses y derechos de sus representados.

Finalmente, solicita que no se tenga en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que estaba programada para el 3 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m., que se hizo a través de un tercero, a las 3:17 p.m. Así mismo, solicita que se dé trámite a los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso; y que como consecuencia de la inasistencia del demandado se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda e igualmente se imponga a la parte demandada y su apoderado una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por no concurrir a la audiencia inicial.

Por último, solicita que en caso de no tener en cuenta la causal de nulidad que se invoca, se haga un control de legalidad de la manera más transparente y segura, procurando la no vulneración del debido proceso a sus representados; según lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vemos que también intervino la misma demandante señora LOHENRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, con escrito de fecha 20 de agosto de 2020, aduciendo su coadyuvancia con respecto a la solicitud efectuada por su apoderada judicial, concretamente trayendo los argumentos que a continuación se exponen:

Que a su consideración le causa extrañeza la decisión adoptada por el despacho, con respecto a lo informado por la parte demandada, lo que además considera la coloca en una situación de desigualdad con respecto al demandado.

Indica que el despacho no ha cumplido a cabalidad con sus deberes, en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, específicamente en sus numerales 1º y 2º. Así mismo, refiere que el apoderado judicial del demandado primero informo que tenía una audiencia y que luego dio a conocer que desde hace seis meses no tenía contacto con su representado, por cuanto el mismo se encontraba en Estados Unidos, para no acudir a la audiencia.

Aduce, que el día jueves antes de la audiencia, le fue confirmado a su apoderada que si había audiencia y que ese mismo día el apoderado del demandado dirigió una solicitud de renuncia al poder desde el correo joenace136@gmail.com, y que luego de ello desde otro correo el mismo profesional allegó una petición en la cual refería que el señor JORGE SERRANO se encontraba en la actualidad en Estados Unidos y que fue diagnosticado con COVID; causándole asombro que el despacho al día siguiente hubiere proferido un auto en el que negó la solicitud de renuncia, suspendió la audiencia programada, fijándola para el mes de septiembre y en el que además hacía hincapié de la situación acaecida con los correos electrónicos, pues refiere se le requirió en este sentido al solicitante.

Menciona, que no comprende las razones de ley por las cuales el despacho acepto el correo electrónico: cobrocreditoltda@gmail.com enviado a las 3:17 pm fuera del horario establecido, siendo a su consideración contradictorio el hecho de que se hubiere proferido decisión del día 31 de julio de 2020 cuando se trataba de un asunto que debió haberse discutido en la audiencia que debía desatarse en esa fecha, a lo que suma que no debió aceptarse petición emanada de un correo desconocido para el proceso.

Refiere que considera vulnerado su derecho al debido proceso e igualdad de las partes, pues aduce que al demandado se le está dando un trato especial, aduciendo que si hubiere sido esa su situación, habría sido sancionada como lo ordena la ley; por lo que en su sentir debió adelantarse la audiencia y en ella tomar las decisiones de rigor.

Finalmente, aduce que se trata de una circunstancia grave y que es por ello que invoca la salvaguarda de sus derechos, pues considera que no se pueden seguir presentando situaciones de esta índole, siendo la razón por la cual coadyuva a la nulidad del auto de fecha 31 de julio de 2020 invocada por su apoderada judicial.

De la posición adoptada por la parte demandante, se procedió a correr el traslado respectivo mediante fijación en lista por parte de la secretaria de este despacho, el

pasado 12 de agosto de 2020, observándose que no existió pronunciamiento alguno de manos del demandado.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar diremos que de conformidad con los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal, al no considerar este despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de esta contienda, es menester pasar a dirimir el asunto en forma directa, ello previo las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la Taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, la Taxatividad básicamente significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, lo que se traduce en una consagración expresa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declararlas y la limitación de que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

Bajo esta órbita resulta preciso mencionar que la parte demandante no precisa en su intervención alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso. Tampoco se observa que sus argumentos encausen en alguna de ellas; sin embargo se entiende que la misma refiere ir direccionada a la nulidad desde el punto de vista constitucional que contempla nuestra Carta Política en el canon 29º; pues se aduce la afectación al Debido Proceso y desigualdad procesal, por haberse atendido la solicitud de aplazamiento del demandado, aun cuando emanaba de una dirección electrónica no registrada al expediente.

Bien, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido:

“El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).

También, señalo la anotada Corporación en la Sentencia T-125 de 2020, que:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la nulidad que se invoca debe ir direccionada a la invalidez de una decisión adoptada por el despacho y con ello al resarcimiento de la misma, siempre que se considere violatoria del Debido Proceso y afecte en general el derecho de defensa y contradicción de la parte que la alega.

Armonizado lo anterior, con el caso que nos ocupa, encuentra el despacho tras la revisión de las circunstancias que hoy son expuestas por la parte solicitante para darle fuerza a la nulidad que invoca, que sus argumentos no retornan en lo que se considera la materialización de esta figura procesal, pues la misma tiene razón de ser en un acto jurídico que como se dijo, debe ser considerado a la luz de la ley invalido, cuya consecuencia no es otra que retrotraer el momento mismo de su celebración y dejar sin efecto aquellas que emanaban de él.

Afirmación anterior que se hace por cuanto no se está afectando el debido proceso de las partes, en especial el de la parte que invoca la nulidad; y menos se le está truncando en este caso su derecho a la defensa o contradicción; pues para llegar a esta conclusión basta observar que la decisión adoptada en el pasado auto de fecha 31 de julio de 2020, estuvo sustentada en el estado de salud del demandado, quien a través de su apoderado judicial soportó con prueba sumaria encontrarse contagiado de COVID 19, que fue precisamente en lo que se basó la providencia enunciada cuando acepto la solicitud de aplazamiento que es hoy motivo de inconformidad.

Decisión enunciada en la que el despacho de forma por demás leal y transparente, expuso la situación acaecida con respecto a la inconsistencia de los correos electrónicos de los cuales se emitieron las peticiones en lo que hace al extremo demandada,

requiriendo allí mismo a su apoderado para que adecuara tal aspecto a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, so pena de que otras solicitudes no le fueran tenidas en cuenta. Esto precisamente en alcance a los deberes que trae consigo los artículos 42 del Código General del Proceso y a lo consagrado en el artículo 132 ibídem

Bajo este entendido, ha de resaltarse que la justificación del extremo demandado aun emanando de otro correo electrónico, correspondía a una circunstancia que no podía ser desapercibida por el despacho, pues de manera directa guardaba relación con la imposibilidad de comparecencia del demandado a la audiencia que se encontraba ya prevista para ser celebrada el día 3 de agosto de 2020, máxime cuando fue presentada con anterioridad a ella, tal como nos lo prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, que reza: *“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse **mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...** Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan **con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación,** se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos...”*

Ahora, habiéndose presentado la petición el día 31 de julio de 2020, **si tenemos en cuenta que su remisión data del día 30 de julio de la misma anualidad, pero a las 3:17 pm (efectivamente fuera del horario establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura como se enuncia por la parte solicitante de la nulidad)**, no implicaba la imposibilidad de proferir una providencia de la misma fecha, o al menos no se logra observar providencia alguna en la que se haga esta observancia, más aun cuando fue debidamente notificada por estado para efectos de su publicidad y conocimiento en general de las partes. Circunstancia procesal que bajo ninguna óptica puede ser categorizada como parcial, tal como se intenta encausar por la apoderada judicial de la demandante e incluso por la propia parte demandante.

Y justo aquí debe resaltarse, que no son de recibo los señalamientos que en el escrito de coadyuvancia efectúa la parte demandante en forma directa, cuando indica que si se tratara la posición del demandado de la suya, el despacho si le habría impuesto las sanciones de ley, pues se tratan solo de suposiciones desprovistas de cualquier acto que materialmente sea atribuible a esta juzgadora con las características que allí invoca. A lo que ha de sumarse que este despacho precisamente en cumplimiento de sus deberes y **en virtud de la imparcialidad que le reviste,** de tratarse esta la situación de la demandante o de cualquiera de las partes habría adoptado decisión similar, pues se recuerda que las decisiones judiciales son totalmente objetivas y con apego al **principio de legalidad**, pero también **al de buena fe.**

Bajo este entendido, merece resaltarse que difícilmente para este despacho habría resultado plausible adelantar una audiencia en la que estaba previsto el interrogatorio de la parte demandada, bajo el sustento de que la justificativa de su inasistencia incumplía

las formalidades de la ley, cuando de su contenido afloraba palmariamente manifestación de su apoderado judicial, con memorial debidamente suscrito por él, acompañado de prueba sumaria que impedían su comparecencia al llamado del despacho, las mismas que no fueron tachadas por la parte contraria; y más alejado de la legalidad, habría sido la imposición de las consecuencias jurídico procesales que traen consigo los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, que es la causa precisa que se persigue con la nulidad invocada.

Así las cosas, atendiendo que la figura procesal de nulidad, como se advirtió en precedencia implica retrotraer la actuación al acto que se torna invalido lo que lógicamente resulta imposible (porque se trata de fechas y tiempos) en lo que respecta a una providencia que acepto el aplazamiento de una audiencia, al punto de que ante decisiones de tal índole el legislador dispuso la no formulación de recurso alguno, menos podríamos decir que la misma sea susceptible de una nulidad en los términos circunstanciales que hoy pretende la apoderada judicial de la parte demandante; lo que nos lleva a concluir que no se predicen razones de tal envergadura que desencadenen en la declaratoria de nulidad en lo que atañe a la decisión adoptada el pasado 31 de julio de 2020, por lo que ha de mantenerse incólume como constatará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, en cuanto a la solicitud que en forma separada hace la apoderada judicial de la demandante de que se imponga al demandado multa, invocando como soporte de ello lo establecido en el Numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso e igualmente lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, debe decirse que tratándose esta situación, esto es, la implementación del uso de las tecnologías y los medios de comunicación en general de una totalmente novedosa tanto para las partes como los apoderados en general, lo que precisamente conlleva a la advertencia del profesional del derecho de que adecuara su situación relacionada con el correo electrónico y a la observancia del Decreto 806 de 2020, so pena de que se le desconocieran las demás intervenciones, no implica para la suscrita en términos taxativos la materialización de la norma que se aduce y con ello la consecuencia pecuniaria peticionada.

Sin embargo, se precisa que en eventuales circunstancias en que se incurra en situaciones de esta índole, habiéndosele advertido de ello de antemano (como es el caso particular), se tendrán en cuenta la sanción que aduce la señora apoderada judicial de la demandante y en general las sanciones legales que establece nuestra Codificación Procesal, de las que se efectuara su aplicación en el evento de que se consideren consumadas algunas de las irregularidades que lo ameritan. **Esto atendiendo a que se tratan de imposiciones discrecionales del juez director del proceso.**

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **MANTENER INCOLUME** lo decidido en el auto de fecha 31 de julio de 2020, lo que implica ue por la secretaria de efectúen la coordinación pertinente para la celebración de la audiencia programada para el día 4 de septiembre de 2020.

TERCERO: No acceder a la solicitud de imposición de multa al demandado, que efectúa la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d418f37355b69fd3c9fbc4dda7eadfdc2b5479899758465691ca0a76a5e1fe6d**
Documento generado en 25/08/2020 03:59:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó subsanación.

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00116-00**, y propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el señor **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDÍA**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado el 28 de julio del año 2020, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito de subsanación a través de correo electrónico, por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fueron atendidos los requerimientos que tenían que ver con la actualización del Certificado de Vigencia del Poder concedido a la Doctora MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ (literal c), indicó la fecha en que nació la exigibilidad del título ejecutado por mora del deudor (literal d), y aclaró que respecto de los anexos, lo que denominó en un principio como “prenda sin tenencia vehículo”, había sido un error pues esa documental no tiene nada que ver con el presente proceso (literal e), no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con (I) **el poder otorgado** y lo relacionado con (II) **la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante**, veamos porqué.

Frente al primer señalamiento, se ha de indicar que la parte demandante en su escrito de subsanación asegura que por parte de este Despacho Judicial existe un exceso de ritual manifiesto, toda vez que a su juicio el artículo 74 de nuestra codificación procesal no exige que se deba colocar la identificación de los títulos objeto de ejecución, sino que los asuntos deben estar determinados claramente, por lo que a su parecer bastaba con señalar que se trataba de un proceso ejecutivo, por lo que solicita se tenga en cuenta el mandato presentado para efectos de seguir con la demanda y el proceso.

Además de lo anterior, como sustento de su punto de vista, señala que *“No me imagino señora Juez, un poder para el cobro que hacen entre entidades de salud, con hasta 3.000 y más facturas tener que relacionarlas todas en el poder y sobre todo ponerse el Juez a verificar si las facturas que allí aparecen, corresponden a las arrimadas con la demanda y con las pretensiones de la demanda.”*

Apreciaciones frente a las cuales esta juzgadora ha de señalar, que no se encuentran llamadas a prosperar, pues se le pone de presente al profesional del derecho, que de la lectura y análisis que se le realiza al artículo 74 ibídem, se llega a una sola conclusión, siendo esta que en tratándose de poderes especiales, como su mismo nombre lo indica, los mismos deben encontrarse debidamente concedidos para un asunto en específico, es decir, dejándose a un lado generalidades, pues la intención del legislador al momento de imponer la obligación taxativa de que en este tipo de poderes **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**, no resulta ser otra que la de evitar que se confundan con otros asuntos que si bien pudiesen compartir su naturaleza, no sucedería

lo mismo con el objeto de la litis, y más cuando nos encontramos frente a procesos ejecutivos.

En otras palabras, no puede pretender el ejecutante que se acepte un poder con las características del presentado, pues el mismo resulta ser muy general, en el sentido de que se concedió para efectos de interponer demanda ejecutiva en contra del señor LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDÍA, pero sin tener en cuenta que sin la plena identificación del báculo de ejecución que se va a accionar, este poder ampliaría sus efectos para distintos escenarios, yendo con ello en contravía de la finalidad de la norma como tal, y se estaría dejando a un lado los límites que se imponen al poderdante en este tipo de poderes.

Ahora, tampoco se puede perder de vista que el Código Civil, en su artículo 2156, nos señala una diferenciación entre los mandatos generales y especiales, dictando la norma que respecto de los últimos mencionados, se entienden de dicha manera "*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados*" y por el contrario señalándonos que se entiende que es general cuando "*se da para todos los negocios del mandante*", lo que al caso concreto se traduce en que, si bien se identifica que es para iniciar una demanda ejecutiva, esta demanda podría no ser la única que se puede incoar respecto al hoy ejecutado, situación muy diferente si se identificara el título base de ejecución del proceso, pues con ello se acredita la especial determinación de que trata la norma en cita.

Por otro lado, respecto de la hipótesis planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que tiene que ver con la revisión que se realiza en este tipo de procesos de las apreciaciones que se están poniendo de presente, se le hace saber que este estudio no solo está siendo aplicado al caso que hoy ocupa nuestra atención, sino por el contrario, es costumbre de esta autoridad judicial verificar en cada uno de los litigios que se presentan, el debido cumplimiento de las directrices trazadas por las normas legales que regulan la administración de justicia.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que en el presente caso nos encontramos frente a una insuficiencia de poder, el cual a pesar de haberse requerido al ejecutante para que adecuara, este optó por solicitar que se tuviera en cuenta el ya presentado, siendo esta una razón más que suficiente para entender por subsanada en indebida forma la demanda.

Aunado a lo anterior, y pasando a analizar lo relativo a **la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante**, pese a que mediante proveído que antecede se le hizo saber que no había sido aportada la misma, el extremo activo del presente litigio nuevamente omitió allegar dicha documental, a pesar de que la relaciona en su escrito de subsanación, pero revisados los documentos anexos, tan solo se pudo apreciar lo relativo al certificado de vigencia del poder de la Doctora MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación de la presente demanda por parte del apoderado del extremo activo, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el señor **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

La Juez;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2092a1441be90b2cb1e4b0ca9713e075ab5db57d0505e42458579dfe76659cb8

Documento generado en 25/08/2020 03:59:58 p.m.